

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
122/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR PEDRO MORALES
ACHÉ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el nueve de octubre del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de folio PI-555, Pedro Morales Aché solicitó la **resolución definitiva y votos particulares del amparo en revisión 515/2007, de la Primera Sala de este Alto Tribunal.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/661/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró los oficios DGD/UE/2092/2007 y DGD/UE/2093/2007 de diez de octubre de dos mil siete, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en **documento electrónico.**

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 794 de quince de octubre del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó lo siguiente:

En atención a su oficio número DGD/UE/2092/2007 (...) le hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 122/2007-J

Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material se rendirá el informe correspondiente.

Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-720-10-2007 de diecisiete de octubre del año en curso, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/2093/2007 (...), le informo lo siguiente:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Así mismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las Unidades Administrativas referidas; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El veinticuatro de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso.

V. Posteriormente el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 122/2007-J, y por auto de veintiséis de octubre de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Pedro Morales Aché, ya que las unidades administrativas requeridas han informado no contar bajo su resguardo con la información solicitada.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas

con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apege a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, las Unidades referidas han informado no contar bajo su resguardo con la información solicitada, por lo que, de

acuerdo a lo señalado, este Comité debe tomar las medidas tendientes a localizarla. En primer lugar, cabe determinar si las Unidades Administrativas a las que se les solicitó la información relativa a la resolución definitiva de la Contradicción de tesis 79/2007 de la Primera Sala, son las indicadas para pronunciarse sobre la disponibilidad de la misma. Para ello es menester tener en cuenta los artículos 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI; y 148, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

(...)

Artículo 148. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;

(...)

IV. Brindar acceso a información confiable a los diversos acervos que se encuentran bajo resguardo;

De los preceptos citados se desprende que las Secretarías de Acuerdos de las Salas son los órganos competentes para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos en esas instancias, para distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones a los mismos de acuerdo a lo acordado en las sesiones de la sala respectiva, así como para supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por su parte, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es el área encargada de llevar el control del archivo judicial de este Alto Tribunal.

Por tanto, debe estimarse que si estas unidades informan que no existe registro de un expediente o engrose de una resolución de las Salas de este Alto Tribunal, ello deberá tomarse como definitivo y concluir que el documento que contiene la información solicitada no existe. Esto es así, debido a que si las unidades administrativas referidas, en conjunto y de acuerdo a sus atribuciones, agotan las posibilidades de localización de la información, debe concluirse que la misma no existe, con lo cual, en principio, no se cumple una condición necesaria para la configuración de la obligación de brindar el acceso a la información pública gubernamental.

No obstante lo anterior, el dictado de una sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, constituye un acto jurídico que da por finalizado un proceso deliberativo, dando lugar a la emisión de una norma jurídica individualizada. Por tanto, resulta razonable sostener que es posible solicitar el acceso a una resolución sobre alguno de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, desde el momento en que dicha resolución es dictada; esto es, desde el momento en que la voluntad del acto jurídico que la misma constituye, es expresada. Lo anterior, puesto que en el caso de las sentencias (entendidas como un acto jurídico que nace por la manifestación de la voluntad), puede entenderse que la obligación de cumplir con el acceso a la información, se configura desde el momento en que la voluntad es

expresada, y se sujeta a una condición suspensiva, a saber, la de que el documento en donde conste dicho acto jurídico se genere.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente” (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

Lo razonado anteriormente nos lleva a concluir que, los solicitantes que requieran el acceso a las resoluciones de las cuales no exista todavía el engrose, no deberán esperar a que el mismo se genere para presentar una nueva solicitud de acceso a la información.

Además, de arribarse a la conclusión contraria, es decir, de imponer a los solicitantes la necesidad de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que exista el engrose respectivo para poder acceder a la misma, se generarían obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información e implicaría un doble trabajo administrativo para los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, y en concordancia con el criterio seguido por este Comité al resolver, entre otras, las

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 122/2007-J

Clasificaciones de Información 39/2007-J, 55/2007-J, 57/2007-J y 60/2007-J, se estima procedente conceder a Pedro Morales Aché el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución definitiva del amparo en revisión 515/2007 de la Primera Sala.

Lo anterior, en la inteligencia de que, dependerá de la fecha en que haya sido dictada la sentencia del asunto referido, el que corresponda al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala o al Secretario de Estudio y Cuenta respectivo, generar la versión pública correspondiente, de conformidad con los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En todo caso, corresponderá al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala remitir dicha versión pública a la Unidad de Enlace en la modalidad preferida por el solicitante, dentro de los cinco días hábiles a aquél en que cuente con ella.

Ahora bien, respecto de la solicitud que se formula para tener acceso al voto particular que le hubiese correspondido a la resolución definitiva pronunciada en el juicio de amparo en revisión número 515/2007, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, este Comité de Acceso a la Información considera necesario dar un tratamiento distinto al ya razonado en relación con la ejecutoria solicitada.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la Ley de Amparo, en su artículo 186, segundo párrafo, aplicable en la resolución de asuntos en revisión, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el último párrafo de su numeral 7°, de aplicación en asuntos del conocimiento del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponen:

“Artículo 186. El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

...”

“Artículo 7°...

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.”

De lo anterior, se colige que en materia de amparo en revisión, en el momento de debate de un asunto y de su votación, el Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

En tratándose de asuntos del conocimiento del Tribunal Pleno, cuando un Ministro disintiere de la mayoría, puede formular su voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva, si fuere presentado en los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Es de concluirse entonces que la formulación del voto particular y su eventual inclusión en la resolución de un asunto del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso del juicio de amparo en revisión número 515/2007 de la Primera Sala, materia de la presente solicitud de información, es potestativo del Ministro disidente, y su inserción en la parte final de la ejecutoria respectiva depende de su presentación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución.

Dada la naturaleza potestativa de la formulación escrita del voto particular materia de la presente solicitud, este Comité de Acceso a la Información concluye en la imposibilidad material de otorgar su acceso y su consecuente inexistencia; derivados de los informes rendidos por las Unidades Administrativas requeridas para pronunciarse sobre su disponibilidad, sin que subsista respecto de ésta la vinculación de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de otorgar eventualmente su acceso, como consecuencia de la naturaleza contingente de su inclusión en la resolución definitiva.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente al juicio de amparo en revisión 515/2007 y su correspondiente voto particular, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Pedro Morales Aché, en los términos expuestos en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; así mismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima tercera sesión extraordinaria del día catorce de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.